

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00728 00

En atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

Partiendo de lo anterior, adviértase, entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 4 de noviembre de 2020, sin embargo, como el auto admisorio de la demanda no fue proferido dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 90 del C. G. del P., el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, pues así lo establece el aludido art. 90 ibidem. De esta manera, es claro que el citado plazo -de un año- se cumplió el 5 de noviembre de 2021, fecha para la cual el extremo actor no había formulado su solicitud de nulidad, lo cual acaeció hasta el 8 de marzo de 2022 (archivo 33).

En definitiva, en este caso no se configuró la causal de nulidad alegada y entonces este Despacho continuará conociendo del presente asunto. Ahora bien, frente a la demora aducida por el extremo actor, es menester señalar que la situación actual de este Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso para resolver los asuntos que ingresan al Despacho, así como aquellos fijados para cumplir con ciertos trámites administrativos, habida cuenta que la carga laboral de esta sede judicial excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, máxime si se repara en que los Juzgados de Pequeñas Causas creados en el año 2015 no tienen la misma cantidad de empleados que los Juzgados Civiles Municipales que conocen de los asuntos de menor cuantía o incluso de aquéllos transformados transitoriamente a juzgados de Pequeñas Causas, como tampoco respecto de aquellos juzgados de

pequeñas causas y competencias múltiples a quienes les fueron creados de manera transitoria un cargo de oficial mayor por Acuerdo PCSJA22-11918.

Dicha circunstancia se ha hecho aún más grave con ocasión de la pandemia del Covid-19. Sobre el particular, adviértase que, con ocasión de las restricciones de acceso a las sedes judiciales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los empleados de la secretaría de este Juzgado tuvieron restringido el acceso físico al Despacho, debido a que todos ellos presentan comorbilidades, lo cual dificultó el desempeño de las funciones correspondientes.

Igualmente, nótese que con las medidas adoptadas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial y virtual, simultáneamente, la carga laboral se duplicó y aunque este Juzgado ya finalizó el proceso de digitalización, pues esa fue la única medida que adoptó el Consejo Seccional de la Judicatura en respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este Despacho, lo cierto es que aún persisten otros factores que limitan el desarrollo de las labores respectivas, como los deficientes equipos de cómputo y la poca capacidad del internet sumado a la reducida planta de personal, como ya se dijo.

Puntualizado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los memoriales que obran en el expediente.

Así pues, es preciso indicar, en primer lugar, que en atención al derecho de petición formulado por la demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso y, en todo caso, frente a la oportunidad para proferir los autos respectivos es menester tener en cuenta lo informado en líneas precedentes sobre la situación actual de este Juzgado.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante falleció (fl. 5, archivo 30, expediente digital). Con todo, se reconoce personería a la abogada FABIOLA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3-4, archivo 30).

En tercer lugar, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico de las entidades demandadas, toda vez que les adjuntó el citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que comparecieran a la sede del juzgado para su enteramiento personal, pero en el texto del correo electrónico le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría haberse informado de manera simultánea a las demandadas sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación. Téngase en cuenta, además, que en el aviso remitido se incluyó información relacionada con el art. 291 del C. G. del P. y con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En cuarto lugar, téngase en cuenta que el banco Itaú se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien dentro del término de Ley contestó la demanda y formuló excepciones.

Se reconoce personería al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, como apoderado del banco Itaú Corpbanca Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 12).

En cuanto a Refinancia S.A.S. adviértase que no es posible tenerla por notificada por conducta concluyente, toda vez que no aportó copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, a través de la cual se instrumentó el poder otorgado a Clara Yolanda Velásquez Ulloa. Recuérdese que ese es el medio idóneo para acreditar la existencia y vigencia de ese tipo de mandatos.

De otro lado, en cuanto al escrito de reforma aportado por el extremo actor, el cual cumple con lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., este Despacho,

### **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por el extremo actor. Téngase en cuenta que fueron modificados los hechos que sustentan esta acción, así como el numeral 1 de las pretensiones principales.
2. Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda a Refinancia S.A.S. a su correo electrónico, de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) o a su dirección física, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
3. Notifíquese esta decisión al Banco Itaú por estado; córrasele traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de julio de 2022

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12917dd74d18b2b163f32a93a043e0eab19d14f589eadf48cbf1f55781ab6d14

Documento generado en 27/07/2022 01:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**